



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año..... 75 pesetas.
Al semestre..... 37 50 id.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de Fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente, 25 céntimos y atrasado 50.
La tarifa de publicidad de anuncios es de una peseta línea. El impuesto del timbre, una peseta por inserción, lo abonará el anunciante.

Se publica todos los días, excepto los domingos y fiestas principales

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 14.

Por este Gobierno ha sido concedida autorización para la colocación de cebos envenenados en el término municipal de Ontalvilla de Almazán, con el fin de exterminar los animales dañinos que merodean por el mismo.

Soria 9 de Enero de 1946.

El Gobernador,
ALBERTO MARTIN GAMERO.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY
(Continuación)

La conveniencia social de consolidar dominios y suprimir cargas perpetuas, en armonía con el unánime sentir antes invocado, aconseja la redención forzosa del censo. Atento a estas indeclinables realidades el presente texto legislativo proclama de modo absoluto y categórico el principio de redimibilidad de todos los censos, a voluntad del censatario, y prohíbe la renuncia en contrario; pero respetuoso con la arraigada tradición, sanciona el pacto de irredimibilidad por durante la vida del establecimiento y de una generación más, o por lapso no superior a sesenta años.

En evitación de situaciones anómalas como son la existencia de pensiones censales con dominio redimido y, sobre todo, de dominios sin pensión, se obliga al censatario a redimir la totalidad de los derechos dominicales, si bien en caso de concurrencia de dominios directo y medianos se le autoriza la redención simultánea o sucesiva, por el orden que estime oportuno.

Las limitaciones en la facultad de disponer, tan recurrentes en Cataluña, emanadas de sustituciones fideicomisarias, prohibiciones de enajenar, menciones de legítima, hipoteca, ventas a carta de gracia, reservas, etc., constituyen una seria rémora para la redención y cancelación del censo. A fin de obviarla, se ha recurrido en la práctica a transformar la redención en una venta a favor del redimiente, determinando ello la coexistencia de dos inscripciones a favor del mismo titular, una del censo y otra de la finca, en menoscabo de la debida precisión jurídica.

Carente nuestra legislación de la útil figura del curador de bienes pertenecientes a personas inciertas o futuras, el artículo instaura idóneas normas supletorias inspiradas en nuestra doctrina jurisprudencial. A este objeto se faculta al censatario, para efectuar la redención,

Mag. con miras a salvaguardar los intereses de terceros personas futuras o inciertas, el Tribunal Arbitral podrá decretar las medidas de garantía que estime pertinentes.

La cuantía y forma de redención queda preferentemente subordinada a la voluntad de las partes. Sólo en ausencia de pacto expreso se dictan reglas supletorias diversas, según se trate o no de censos con dominio. En ambas modalidades, el tipo de capitalización de la pensión se fija, salvo cláusula en contrario, al tres por ciento, partiendo de los precedentes contenidos en la Real Cédula de diecisiete de Enero de mil ochocientos cinco, ley de Señoríos de tres de Mayo de mil ochocientos veintitrés y costumbre generalmente recibida en Cataluña.

En lo concerniente a los llamados censos del Estado o censos desamortizados, la ley de once de Julio de mil ochocientos setenta y ocho provee de modo general a reglas de redención, que se mantienen en toda su integridad. Y respecto a los censos a nuda percepción, el censalista percibirá únicamente la cantidad que resulte de capitalizar la pensión al tipo estipulado, y en su defecto, al tres por ciento.

(Se continuará)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Desde la fecha en que se promulgó la orden de 20 de Diciembre de 1940 relativa al salario mínimo de los trabajadores manuales y empleados administrativos dependientes de empresas cuyas actividades no hubieren sido objeto de reglamentación, se han dictado numerosas ordenanzas de trabajo, que han venido a encuadrar en los respectivos reglamentos laborales, respondiendo a los principios proclamados en el Fuero, la mayoría de las actividades industriales y de servicios.

Sin embargo, existen todavía varios sectores económicos no reglamentados a los que continúa aplicándose la mencionada orden de 20 de Diciembre de 1940; pero dado el tiempo transcurrido desde su promulgación, así como los resultados de la experiencia, se considera conveniente dictar una nueva disposición de carácter general que regule, con el más estricto carácter transitorio, las condiciones de trabajo en las actividades no reglamentadas, con las excepciones que se señalan, y en las que se fijan las categorías pro-

fesionales y las retribuciones no sólo de los trabajadores manuales sino especificación alguna y empleados administrativos, sino en las que se recogen además los grados fundamentales de la jerarquía profesional de los operarios, así como el personal subalterno y otros grupos de empleados que no se hallaban anteriormente comprendidos.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º Las presentes normas se aplicarán en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía del Norte de África, y afectan a la regulación de las condiciones de trabajo del personal dependiente de empresas cuya actividad no haya sido objeto de reglamentación de trabajo con posterioridad a 1.º de Febrero de 1938, sin más limitaciones que las que se comprenden en el artículo siguiente.

Art. 2.º Se exceptúan de la aplicación de las presentes normas las actividades que a continuación se expresan:

- a) Explotaciones agrícolas, forestales y pecuarias.
- b) Marina mercante y pesca.
- c) Ferrocarriles.
- d) Comercio.
- e) Confección, vestido y tocado

(respecto a talleres que cuenten con menos de diez trabajadoras y no ocupen personal masculino).

f) Trabajo a domicilio.

Art. 3.º Atendiendo a la función que cada trabajador efectúe, quedará incluido en alguno de los siguientes grupos:

- A) Ingenieros y Licenciados.
- B) Empleados.
- C) Subalternos.
- D) Obreros

Art. 4.º A) INGENIEROS Y LICENCIADOS.

a) Ingenieros.—Este grupo de personal estará integrado por quienes se hallen en posesión de título español de tales, que hayan sido contratados para el ejercicio de su profesión, a fin de desempeñar dentro de empresa las funciones propias de los estudios que han realizado.

b) Licenciados.—Este grupo de personal titulado estará compuesto por aquellos Licenciados unidos a la empresa donde presten sus servicios en

virtud de relación laboral concertada en razón del título universitario poseído, siempre que ejerzan su cometido a la entidad de modo exclusivo o con carácter preferente por un sueldo a tanto alzado, sin sujeción, por tanto, a la escala habitual de horarios en la profesión.

Art. 5.º EMPLEADOS.—Comprenden los siguientes grupos:

- a) Administrativos.
- b) Técnicos de oficina.

Art. 6.º a) EL GRUPO ADMINISTRATIVO abarca las siguientes categorías:

1) Jefe de 1.ª—Es el empleado, provisto o no de poder, que lleva la responsabilidad directiva de una o más Secciones, estando encargado de imprimirlas unidad.

2) Jefe de 2.ª—Es el empleado, provisto o no de poderes limitados, encargado de orientar, dirigir y dar unidad a la Sección o dependencia que tenga a su cargo, así como de distribuir los trabajos entre los Oficiales, Auxiliares y demás personal que de él dependa.

3) Oficial de 1.ª—Es aquel empleado mayor de veinte años, con servicio determinado a su cargo, dentro del cual ejerce iniciativa y posee responsabilidad, con o sin otros empleados a sus órdenes, y que lleva a cargo, en particular, las siguientes funciones: Cajero de cobro y pago, sin firma ni fianza; taquimecanógrafo en un idioma extranjero, facturas y cálculo de las mismas, estadística, transcripción en libros de cuentas corrientes, diario, mayor y correspondencia, etc.

4) Oficial de 2.ª.—Es el empleado de mayor de veinte años que, con iniciativa y responsabilidad restringida, efectúa funciones auxiliares de contabilidad y coadyuvantes de la misma, transcripción en libros, archivos, ficheros y demás trabajos similares.

5) Auxiliar.—Se considerará como tal al empleado mayor de veinte años que, sin iniciativa ni responsabilidad, se dedica dentro de la oficina a operaciones elementales administrativas y, en general, a las puramente mecánicas inherentes al trabajo de aquella.

6) Aspirantes.—Se entenderá por Aspirantes al empleado que, dentro de la edad de catorce años a veinte años, trabaja en labores propias de ofi-

cina, dispuesto a iniciarse en labores peculiares de estas.

7) *Telefonista.*—Es el empleado que tiene por única y exclusiva misión estar al cuidado y servicio de una central telefónica.

Los ascensos del personal administrativo se efectuarán con sujeción a las siguientes normas:

a) Las vacantes que ocurran en la categoría de Jefes de primera se cubrirán libremente por la empresa entre los Jefes de 2.ª y Oficiales de 1.ª. En el caso de que los que opten a estas vacantes no reúnan las condiciones exigidas, la empresa podrá designar personal ajeno a la misma.

b) Las vacantes que se produzcan en la categoría de Jefes de 2.ª se proveerán en dos turnos alternos; uno de antigüedad entre Oficiales de 1.ª y otro de concurso de méritos entre Oficiales de cualquier categoría.

c) Para poder pasar de Auxiliar a Oficial y para ascender a esta última categoría, existirán igualmente dos turnos alternos: el primero, de rigurosa antigüedad, y el segundo, de concurso de méritos.

d) Las discrepancias que surjan en relación con la aplicación de estas normas las resolverá la Delegación de Trabajo, con recurso ante la Dirección general del ramo.

Art. 7.º b) SON LOS TÉCNICOS DE OFICINA los que a continuación se relacionan:

1) *Delineantes Projectistas.*—Es el empleado técnico que, dentro de las especialidades a que se dedique la Sección en que preste sus servicios, proyecta o detalla lo que le indica el Ingeniero bajo cuyas órdenes está, o el que, sin tener superior inmediato, realiza lo que personalmente concibe, según los datos y condiciones técnicas exigidas por los clientes, las empresas o la naturaleza de las obras. Ha de estar capacitado para dirigir montajes, levantar planos topográficos de los emplazamientos de las obras, a estudiar y montar y replantearlas. Dentro de todas estas funciones, las principales son: estudiar toda clase de proyectos, desarrollar la obra que haya de construir y la preparación de datos que puedan servir de base a las ofertas.

2) *Delineantes de 1.ª.*—Es aquel técnico que, además de los conocimientos exigidos al Delineante de 2.ª está capacitado para el completo desarrollo de los proyectos sencillos, levantamiento de planos de conjunto y de detalle, sean del natural o de esquemas y anteproyectos estudios; croquización de maquinarias en conjunto, despieces de planos de conjunto, pedidos de materiales para consultas y obras que hayan de ejecutarse, interpretación de los planos, cubriciones y transportaciones de mayor cuantía, cálculo de resistencia de piezas y de mecanismo o estructuras metálicas, previo conocimiento de las condiciones de trabajo y esfuerzo a que están sometidos.

3) *Calcedor.*—Es el empleado que limita sus actividades a copiar, por

medio de papeles transparentes de tela o vegetal, los dibujos, los calcos o las litografías que otros han preparado y a dibujar a escala croquis sencillos, claros y bien interpretados, bien copiando dibujos de la estampa o bien dibujados en limpio.

Art. 8.º C) SUBALTERNOS.—Son los trabajadores que sin ser obreros ni empleados desempeñan funciones para las cuales no se requiere más cultura que la adquirida en las escuelas de Primera Enseñanza, y sólo poseen responsabilidad elemental, tanto administrativa como de mando. En dicha clase se admiten las siguientes categorías:

1) *Listero.*—Es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar sus faltas de asistencia, horas extraordinarias y ocupaciones o puestos, y resumir las horas devengadas, siempre que no intervengan en su de terminación coeficientes de primas o destajos; repartirá las papeletas de cobro, extenderá las bajas y las altas, según prescripción médica, y tendrá el mismo horario e iguales, festividades que el personal obrero del taller, departamento, servicio o sección en que ejerza sus funciones.

En los talleres modestos en que exista listero, pero su función sea de poca aptitud por la escasa cuantía numérica del personal ocupado, se podrá encargar a este subalterno de otros cometidos, que serán especificados en cada caso concreto por el Delegado de Trabajo, a quien habrá de elevarse la petición correspondiente.

2) *Almacenero.*—Es el subalterno encargado de despachar los pedidos en los almacenes, de recibir las mercancías y distribuir las en los estantes, y de registrar en los libros el movimiento de material que haya habido durante la jornada.

3) *Capataces de peones ordinarios.*—Es el subalterno que dirige y vigila los trabajos realizados por dicha categoría de peones, y que ejerce sobre éstos función de mando.

4) *Pesador o basculero.*—Es el trabajador que tiene por misión pesar y registrar en los libros correspondientes las operaciones acaecidas durante el día en el departamento o sección en que preste sus servicios.

5) *Guarda jurado.*—Es el subalterno que tiene como cometido funciones del orden y vigilancia y ha de cumplir sus deberes con sujeción a las disposiciones señaladas por las leyes que regulan el ejercicio del aludido cargo para las personas que obtienen tal nombramiento.

6) *Vigilante.*—Es el trabajador que con las mismas obligaciones que el Guarda Jurado, carece de este título y de las atribuciones concedidas por las leyes para aquél titular.

7) *Ordenanza.*—Es el subalterno cuya misión consiste en hacer recados, copiar documentos a prensa, realizar los encargos que se le encomienden entre uno y otro departamento, recoger y entregar correspondencia y llevar a cabo otros trabajos elementales por orden de sus jefes.

8) *Portero.*—Es el trabajador que, de acuerdo con las instrucciones recibidas de sus superiores, cuida los accesos de fábricas o locales industriales, realizando funciones de custodia y vigilancia.

9) *Botones o Recadero.*—Es el subalterno, mayor de 14 años, y menor de 20 cumplidos, encargado de realizar labores de reparto dentro o fuera del local al que esté abscrito.

10) *Enfermero.*—Es el trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos más sencillos requeridos por los servicios en establecimientos sanitarios, realiza funciones para las cuales es condición indispensable obtener el nombramiento de enfermero.

Art. 9.º D) OBREROS.—En este grupo se comprenden las categorías profesionales que a continuación se definen:

1) *Jefe de taller.*—Es el que, con mando directo sobre Maestros y Contra Maestros, si los hubiere, tiene la responsabilidad del trabajo, la disciplina y la seguridad del personal. Le corresponde: La organización y dirección del taller o talleres; croquizamiento de herramientas, dispositivos y útiles que se necesitan, para la ejecución de los trabajos; la vigilancia del gasto de herramientas, energía, combustibles, lubricantes y demás aprovisionamientos de taller; la clasificación y distribución de obras y personal dentro de su departamento; la redacción de presupuestos de los trabajos que han de ejecutarse y determinación del herramental preciso; el estudio de producción; rendimiento y máquinas y elementos necesarios para mejoras de fabricación ampliación a nuevas fabricaciones.

2) *Maestro de taller.*—Es el operario que, procediendo de alguna de las categorías profesionales o de oficio, tiene mando directo sobre los segundos maestros, caso, los conocimientos requeridos a aquellos oficiales y responder de la disciplina del personal, distribución del trabajo y de su buena ejecución, y saber trazar e interpretar plano o croquis. Es función propia de esta categoría facilitar los datos de costo de mano de obra, avances y presupuestos y especificación de materiales, según planos e instrucciones.

3) *Maestro segundo.*—Es el operario técnico procedente de alguna de las categorías profesionales o de oficio que, bajo las órdenes inmediatas del Maestro, primero, si éste existe dirige los trabajos del taller o sección con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos indicando al obrero la forma de ejecutar aquellos trabajos, el tiempo que debe invertir y la herramienta que procede emplear. Debe, por tanto, poseer conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores, para realizar las interpretaciones de croquis y planos, allí donde la índole del trabajo lo requiera, y es, asimismo, responsable de la disciplina del taller o sección de su mando.

4) *Contra Maestre.*—Es el operario

que, con mando directo sobre los Encargados, posee y aplica, en su caso, los conocimientos adquiridos en una especialidad, responde de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producciones y rendimientos.

5) *Encargado.*—Es el operario que bajo las órdenes inmediatas de su superior jerárquico, dirige los trabajos de una sección, con la responsabilidad consiguiente sobre la forma de ordenarlos; indica al obrero la forma de ejecutar aquéllos, posee conocimientos suficientes para realizar las órdenes que le encomienden sus superiores y es responsable de la disciplina de su sección, con práctica completa de su cometido.

6) *Oficiales.*—Son los operarios que habiendo realizado el aprendizaje de un oficio determinado, ejecutan, con iniciativa y responsabilidad, todas o algunas de las labores propias del mismo con rendimiento correcto.

Las empresas vienen obligadas a clasificar a sus Oficiales, guardando, al menos, las siguientes proporciones:

20 por 100 de Oficiales de 1.ª categoría.

30 por 100 de Oficiales de 2.ª categoría y el

50 por 100 restante, de 3.ª categoría.

Los Oficiales de primera categoría los designará la empresa en atención a su preparación técnica. La segunda categoría de Oficiales estará integrada por los más antiguos al servicio de la empresa que no estuvieran incluidos en la primera categoría. Las vacantes que se produzcan se cubrirán con arreglo a estas normas.

7) *Ayudantes.*—Los operarios mayores de veinte años que, procediendo de las clases de Pinches y Peones e incluso de Aprendices, cuando en la empresa no hubiese plazas disponibles de Oficial, realizan funciones concretas y determinadas que no constituyen labor calificada de oficio, o que bajo la inmediata dependencia de un Oficial, colaboran en las funciones propias de éste y bajo su responsabilidad.

8) *Peones.*—Son los operarios mayores de veinte años encargados de ejecutar labores para cuya realización se requiere predominantemente la aportación de esfuerzo físico.

9) *Pinches.*—Son los operarios mayores de catorce años y menores de veinte que realizan labores de características análogas a las que se fijan para los peones, compatibles con las exigencias de su edad.

10) *Aprendices.*—Son los que están ligados por el contrato especial de aprendizaje, por cuya virtud el empresario, a la vez que utiliza su trabajo, se obliga a enseñarle prácticamente por sí o por otro, alguno de los llamados oficios clásicos.

Art. 10. A los efectos de las remuneraciones que correspondan al personal, se considerará el territorio nacional dividido en las siguientes zonas:

ALAVA

Zona 2.^a—Partido judicial de Amurrio, Vitoria (capital) y explotaciones enclavadas a menos de 20 kilómetros de ésta.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

ALBACETE

Zona 4.^a—Albacete (capital), Almansa y Hellín.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

ALICANTE

Zona 2.^a—Alcoy, Algorfa, Alicante, Almoradí, Benejuzar, Benijofar, Callosa de Segura, Catral, Cocentaina, Coy, Daya Nueva, Daya Vieja, Dolores, Elche, Elda, Formentera del Segura, Granja de Rocamora, Guardamar del Segura, Jacarilla, Muchamiel, Orihuela, Puebla de Rocamora, Rafal, Redován, Rojales, San Fulgencio, San Juan de Alicante y San Vicente de Raspeig.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

ALMERIA

Zona 4.^a—Almería (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

AVILA

Zona 4.^a—Ávila (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

BADAJOS

Zona 3.^a—Badajoz (capital), Mérida, Don Benito, Almendralejo y Zafra.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

BALEARES

Zona 4.^a—Toda la provincia.

BARCELONA

Zona 1.^a—Toda la provincia.

BURGOS

Zona 4.^a—Burgos (capital), Miranda de Ebro, Arija, Aranda de Duero, Briviesca y Pradoluengo.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

CÁCERES

Zona 4.^a—Cáceres (capital), Hervás, Logroñán, Navalmoral de la Mata, Plasencia y Trujillo.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

CÁDIZ

Zona 2.^a—Toda la provincia.

CASTELLÓN DE LA PLANA

Zona 2.^a—Toda la provincia.

CIUDAD REAL

Zona 4.^a—Ciudad Real (capital), Almadén, Daimiel, Manzanares, Puertollano, Alcazar de San Juan y Tomelloso.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

CEUTA

Zona 3.^a

CÓRDOBA

Zona 3.^a—Toda la provincia.

CORUÑA (LA)

Zona 3.^a—La Coruña (capital), El Ferrol del Caudillo y Santiago de Compostela.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

CUENCA

Zona 4.^a—Cuenca (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

GERONA

Zona 2.^a—Gerona (capital) y localidades de más de 4.000 habitantes.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

GRANADA

Zona 3.^a—Toda la provincia.

GUADALAJARA

Zona 4.^a—Guadalajara (capital), Sigüenza, Matillas, Obras y Explotaciones de los Pantanos de Entrepeñas del Vado, de Palmaces de Jadraque, Santos de Almoguera y Zoritas.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

GUIPÚZCOA

Zona 1.^a—Toda la provincia.

HUELVA

Zona 3.^a—Toda la provincia.

HUESCA

Zona 4.^a—Huesca (capital), Barbastro, Jaca, Monzón, Graus, Canfranc, Ayerbe, Arañones, Binéfar, incluida la ribera del Cinca hasta la provincia de Lérida, Tamarite y Sariñena.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

JAEN

Zona 3.^a—Toda la provincia.

LEON

Zona 3.^a—Toda la provincia.

LELEIDA

Zona 2.^a—Lérida (capital).

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

LOGROÑO

Zona 3.^a—Logroño (capital), Haro, Calahorra, Alfaro, Arnedo, Cervera del Río Alhama, Najera, Torrecilla de Cameros, Santo Domingo de la Calzada, Ezcaray, Enciso y Munilla.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

LUGO

Zona 4.^a—Lugo (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

MADRID

Zona 1.^a—Madrid (capital), Alcalá de Henares, Aranjuez, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Chamartín de la Rosa, Getafe, Fuencarral, Tetuán, Vallecas y Villaverde.

Zona 2.^a—Resto de la provincia.

MÁLAGA

Zona 2.^a—Málaga (capital).

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

MELILLA

Zona 3.^a

MURCIA

Zona 2.^a—Murcia capital.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

NAVARRA

Zona 2.^a—Pamplona (capital).

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

ORENSE

Zona 4.^a—Orense (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

OVIEDO

Zona 1.^a—Concejos de Oviedo, Gijón, Avilés, Llanera, Mieres, Aller, Castrillón, Pola de Lena, Langreo, San Martín del Rey, Aurelio, Laviana, Morcín y Siero.

Zona 2.^a—Resto de la provincia.

PALENCIA

Zona 4.^a—Toda la provincia.

PALMAS (LAS)

Zona 3.^a—Las Palmas capital y resto de la isla de Gran Canaria.

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

PONTEVEDRA

Zona 2.^a—Vigo y su término municipal.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

SALAMANCA

Zona 4.^a—Salamanca capital, Béjar y Tejares.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

SANTA CRUZ DE TENERIFE

Zona 3.^a—Santa Cruz de Tenerife (capital).

Zona 4.^a—Resto de la provincia.

SANTANDER

Zona 1.^a—Santander (capital), Torre la Vega, Corrales de Bueina, Castro Úrdiales, Reinosa, Santoña y Laredo.

Zona 2.^a—Resto de la provincia.

SEGOVIA

Zona 4.^a—Segovia (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

SEVILLA

Zona 1.^a—Sevilla capital y localidades enclavadas en un radio de 20 kilómetros de la misma.

Zona 2.^a—Resto de la provincia.

SORIA

Zona 4.^a—Soria (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

TARRAGONA

Zona 2.^a—Toda la provincia.

TERUEL

Zona 4.^a—Teruel (capital) y Alcañiz.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

TOLEDO

Zona 4.^a—Toledo (capital), Talavera de la Reina, Mora, Quintanar de la Orden, Villacañas, Consuegra, Ocaña, Santa Cruz de la Zarza, Sonseca, Los Navalmorales y Villaluenga.

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

VALENCIA

Zona 1.^a—Toda la provincia.

VALLADOLID

Zona 2.^a—Valladolid (capital), Medina del Campo y Medina de Rioseco.

Zona 3.^a—Resto de la provincia.

VIZCAYA

Zona 1.^a—Toda la provincia.

ZAMORA

Zona 4.^a—Zamora (capital).

Zona 5.^a—Resto de la provincia.

ZARAGOZA

Zona 1.^a—Zaragoza (capital).

Zona 2.^a—Resto de la provincia.

Art. 11. Los salarios que se fijan corresponden al lugar en que esté enclavado el Centro de trabajo, con independencia del domicilio de los empleados u operarios.

Art. 12. Remuneración de Licenciados e Ingenieros: Retribución mensual de entrada, 1 000 pesetas.

Art. 13. Remuneración del personal de empleados:

CATEGORIA	ZONAS					AUMENTOS	
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	Bienios	Quinquenios
1. ^a	750	675	625	575	525	3—300	4—600
2. ^a	650	575	525	475	450	3—300	4—600
3. ^a	550	475	450	425	400	3—250	4—500
4. ^a	450	425	400	375	350	3—250	4—500
5. ^a	375	325	300	275	250	3—200	4—400

ADSCRIPCIONES

Percibirán, como mínimo, la remuneración de la primera categoría los Jefes administrativos de 1.^a

Cobrarán los de la segunda los Jefes administrativos de 2.^a y el delineante proyectista.

Percibirán la remuneración de la tercera el oficial administrativo de 1.^a, el delineante de 1.^a

Los de la cuarta, el oficial administrativo de 2.^a (entre ellos, los taquígrafos), delineantes de 2.^a, calculadores.

Percibirán los haberes de la quinta los Auxiliares administrativos (entre ellos, los mecanógrafos) y telefonistas.

Para la obtención de los aumentos periódicos por años de servicios de los empleados se computará la antigüedad a partir de la vigencia de esta orden y según el tiempo que lleve en la categoría, sin que en modo alguno se cuente a tal efecto la antigüedad en la empresa.

Se exceptúa el caso de que, con anterioridad y en virtud de disposición legal, tuviesen reconocido el derecho a aumentos periódicos, en cuyo supuesto se computarán los bienios y quinquenios desde la fecha en que hubiesen alcanzado la categoría que en

la actualidad tengan, sin que para los empleados administrativos pueda ser inferior al 1.^o de Enero de 1939, siempre que en la actualidad continúe en la misma categoría que en aquella fecha.

Al ascender un empleado a la categoría inmediata superior, si por acumulación de bienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al sueldo base o inicial de la categoría a la que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra, y, en consecuencia, continuará percibiendo el interesado el sueldo global que disfrutaba en la fecha de ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde ese instante, los bienios y quinquenios que le correspondan en la nueva categoría.

Art. 14. PERSONAL FEMENINO.—Su retribución no podrá ser inferior al 80 por 100 del personal masculino en la categoría respectiva, salvo los taquígrafos, mecanógrafos o telefonistas del sexo femenino, que percibirán idéntica retribución que los varones.

Art. 15. ASPIRANTES.—El personal joven administrativo y técnico de oficina será remunerado según la siguiente escala, con arreglo a su edad y a la Zona en que trabaje:

AÑOS	ZONAS				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
14	105	100	100	90	90
15	105	100	100	90	90
16	120	110	110	100	100
17	160	140	130	125	125
18	180	150	140	135	135
19	250	225	200	190	190

CATEGORIA	ZONAS					AUMENTOS	
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	Bienios	Quinquenios
1. ^a	430	405	385	365	345	2-180	3-300
2. ^a	405	380	360	340	320	2-180	3-300
3. ^a	355	330	310	290	270	2-150	3-300
4. ^a	330	305	285	265	245	2-150	3-300
5. ^a	305	280	260	240	220	2-150	3-300
6. ^a	280	255	235	215	195	2-150	3-300

ADSCRIPCIONES

El listero, percibirá, como mínimo, los haberes de la categoría primera.

El almacenero, los de la segunda.

El capataz de peones ordinarios, los de la tercera.

El guarda jurado, los de la cuarta.

El vigilante, los de la quinta.

El ordenanza-portero y el enfermero, los de la sexta.

Los recaderos o botones y subalternos jóvenes serán remunerados con arreglo a su edad y de acuerdo con la siguiente escala mínima:

AÑOS	ZONAS				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
14	90	75	75	65	65
15	105	90	90	85	85
16	120	105	105	100	100
17	150	120	120	115	115
18	180	135	135	130	130
19	225	150	150	145	145

Para la obtención de los aumentos periódicos por años de servicios de los subalternos se computará la antigüedad a partir de la vigencia de esta orden y según el tiempo que lleve en la categoría, sin que en modo alguno se cuente a tal efecto la antigüedad en la empresa.

Se exceptúa el caso de que con anterioridad y en virtud de disposición legal tuviesen reconocido el derecho a aumentos periódicos, en cuyo supuesto se computarán los bienios y quinquenios desde la fecha en que hubiesen alcanzado la categoría que en la actualidad tengan.

Al ascender un subalterno a la categoría inmediata superior, si por acumulación de bienios y quinquenios percibiera ya en total un sueldo superior al sueldo base o inicial de la categoría a la que ascienda, se entenderá consolidada dicha cifra, y, en consecuencia, continuará percibiendo el interesado el sueldo global que disfrutaba en la fecha de ascenso; sobre la aludida cantidad empezará a devengar, desde ese instante los bienios y quinquenios que le correspondan en la nueva categoría.

Art. 17. Remuneración del personal obrero.

ZONAS	De 1. ^a	De 2. ^a	De 3. ^a
	Petas.	Petas.	Pesetas
1. ^a	15 50	14 50	13 de haber diario.
2. ^a	15	14	12 50 de » »
3. ^a	14	13	11 50 de » »
4. ^a	13 50	12 50	11 de » »
5. ^a	13	12	10 50 de » »

AYUDANTES		PEONES	
ZONAS	Pesetas	ZONAS	Pesetas
1. ^a	11 50 de haber diario	1. ^a	10 50 de haber diario
2. ^a	11 de » »	2. ^a	10 de » »
3. ^a	10 de » »	3. ^a	9 de » »
4. ^a	9 50 de » »	4. ^a	8 75 de » »
5. ^a	9 de » »	5. ^a	8 50 de » »

AÑOS	ZONAS				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
De 14 a 16	5 50	5	4 50	4 50	4
De 17	6	6	5 50	4 50	5
De 18 y 19	8 25	7 75	7	7	6 50

AÑOS	ZONAS				
	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a
1. ^o	3 50	3 50	3 50	3 50	3 50
2. ^o	4 50	4 25	4 25	4	3 75
3. ^o	5 50	5 25	5	4 75	4 50
4. ^o	7 25	7	6 50	6	6

Art. 18. En lo especialmente dispuesto en esta orden son de aplicación las disposiciones legales de carácter general, teniendo el carácter de irrenunciables los beneficios que otorga.

Art. 19. Esta orden entrará en vigor el 1.^o de Enero de 1946 y deroga la del 20 de Diciembre de 1940 e instrucciones y aclaraciones dictadas para la aplicación en lo que a la presente orden se oponga, teniendo sus normas el carácter de estrictamente transitorias hasta que se dicte la Reglamentación de cada ramo o actividad, y sin que puedan invocarse los beneficios que en esta disposición se contienen como situación de derecho adquirida al tiempo en que las referidas Reglamentaciones se promulgen.

Disposición transitoria

Dentro del mes de Enero se efectuará por las empresas la clasificación profesional del personal afectado, notificándose a los interesados la categoría; antigüedad en la misma y fecha en que le corresponda percibir el siguiente aumento por bienios o quinquenios.

Contra dicha clasificación pueden reclamar los interesados hasta finalizar el mes de Febrero y, transcurrido este plazo, de no haberse accedido por la empresa a la reclamación formulada, podrán promover el oportuno expediente de calificación profesional ante la Delegación de Trabajo jurisdiccionalmente competente en razón al lugar donde se presten sus servicios.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1945.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.
(B. O. del E. del día 5 de E.)

AYUNTAMIENTOS

SORIA

De conformidad con lo dispuesto por el Distrito forestal de Soria, se anuncia en pública subasta el aprovechamiento de 1904 cabrios y 4412 varas, pelados y apilados en el tramo II, del Cuartel E de la Sección 4.^a del monte Pinar Grande, propiedad de Soria y su Tierra.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta, es el de 15.836 pesetas, no admitiéndose proposiciones que no cubran dicha tasación.

El que resulte adjudicatario de la subasta ingresará, aparte del importe total que aquella alcance, en la cuenta corriente

199 Distrito forestal en el Banco de España de Soria, la cantidad de 8.341'37 pesetas, que corresponde a los gastos ocasionados por la corta, pela y apilamiento de los productos de referencia.

Para optar a la subasta es requisito indispensable poseer el Título profesional, expedido por el Sindicato de la Madera y Corcho.

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce de su mañana, el siguiente día hábil al en que terminen los veinte días también hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha del Boletín en que aparezca este anuncio.

Las proposiciones, reintegradas con una póliza de 4'50 pesetas, se entregarán en sobre cerrado, en la Secretaría municipal, de diez de la mañana a una de la tarde los días laborables, previa constitución del 4 por 100 del tipo de tasación, en la Depositaria municipal, en calidad de depósito provisional.

Los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, por que ha de regirse el aprovechamiento, se hallan de manifiesto en la Inspección de Montes del Ayuntamiento.

El pago de este anuncio, es de cuenta del adjudicatario.

Soria 2 de Enero de 1946.—El Alcalde, B. Jimeno.

Modelo de proposición

Don... vecino de..., con Título profesional expedido por el Sindicato de... enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta del aprovechamiento de... del monte..., se comprometo a su adquisición con sujeción a los expresados requisitos y condiciones en la cantidad de... (Aquí la proposición que se haga mejorando lisa y llanamente el tipo fijado para la subasta; advirtiéndose, que será desechada toda proposición en la que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en la que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

23.—Derechos de inserción 68 pesetas.

Anuncios particulares

GANADEROS

Paja de alfalfa, para las ovejas, se vende en pacas de unos 30 kilos, y por vagones, en los almacenes de Vicente Alvarez.

2—6

24.—Derechos de inserción 9 pesetas.

Imprenta provincial.